Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 28

Cédula de notificación

Doña María García Ferreira, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento 1387 de 2013 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Jesús Manuel Diaz del Campo, frente a Evelym Servicios Integrales S.L. y Limpiezas RG Plata Servicios Integrales S.L. sobre despidos / ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

Doña Soledad Fernández del Mazo, Magistrado-Juez sustituta en funciones del Juzgado de lo Social número 28 de esta Villa, ha visto los presentes autos de juicio verbal número 1387 de 2013, sobre despido, instado por don Jesús Manuel Díaz del Campo Baeza, asistido por el letrado don José Luis Chinarro Hernández, contra las empresas Limpiezas RG Plata Servicios Integrales S.L., representada por doña Diana Vanessa Plata Curtidor y asistida por el letrado don Jorge Juan Mendoza García y Evelym Servicios Integrales S.L.U., representada por don Jesús Hurtado Naveso, y en nombre del Rey, ha dictado la siguente:

Sentencia de fecha 3 de junio de 2014 número 220 de 2014.

Primero. Que el día 22 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora en materia de despido, en la que, tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, para el día 2 de junio de 2014, habiendo comparecido todas las partes.

Abierto el acto, las partes efectuaron las alegaciones que tuvieron por convenientes en defensa de sus respectivos intereses, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero. En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero. El demandante don Jesús Manuel Díaz del Campo Baeza, con D.N.I. 2.869.812-X, ha venido prestando sus servicios para la empresa Evelym Servicios Integrales, en adelante Evelym, desde el día 1 de octubre de 2012, con la categoría profesional de limpiador y un salario mensual bruto de 747,00 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas.

Segundo. La relación laboral entre las partes se formalizó a través de contrato de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo parcial de 1 de octubre de 2012, siendo su objeto el servicio de limpieza en la Comunidad de Propietarios San Isidro números 2-8 de Valdemoro (documento número 1 del ramo de prueba de Evelym y número 1 del escrito de demanda)

Tercero. Mediante carta de fecha 19 de julio de 2013 la citada comunidad de propietarios comunicó a Evelym la intención de no renovar el contrato de servicio, el cual vencería el día 1 de octubre de ese año (documentos número 7 de Evelym y número 2 de RG Plata)

Cuarto. No obstante dicha comunicación, a finales del mes de septiembre de 2013 la comunidad de propietarios pidió a Evelym que continuara con el servicio hasta la celebración de la siguiente Junta de Propietarios, aceptando dicha empresa (hecho no controvertido)

Quinto. El día 24 de septiembre de 2013 se convocó a Junta General Extraordinaria de Propietarios para el día 2 de octubre, en cuyo orden del día, entre otros extremos, se decidiría buscar presupuestos de conserjería, limpieza y jardinería, así como cambiar de empresa de limpieza o contratar un conserje (documento número 6 de Evelym)

Sexto. Mediante carta de fecha 10 de octubre de 2013 le fue comunicado al demandante que, con motivo de la rescisión del contrato de servicios por parte de la comunidad de propietarios, quedaría extinguida la relación laboral con efectos desde el día 11 de octubre, debiendo subrogarse RG Plata Plata Servicios Integrales, en adelante RG Plata, en dicha relación (documento número 4 de Evelym, número 3 del escrito de demanda e interrogatorio del demandante)

Séptimo. El día 10 de octubre de 2013 la empresa Evelym remitió a RG Plata en un paquete postal la documentación del trabajador hoy demandante (interrogatorio del representante legal de la empresa Evelym y documento número 5 de su ramo de prueba)

Octavo. El día 14 de octubre de 2013 la empresa RG Plata suscribió contrato con la comunidad de propietarios San Isidro números 2-8 de Valdemoro para la prestación del servicio de limpieza; contrato que entraría en vigor ese mismo día (documento número 1 de RG Plata)

Noveno. El demandante al tiempo de serle comunicada la extinción de su contrato de trabajo se hallaba en situación de incapacidad temporal, habiendo sido sustituido en la comunidad de propietarios de la calle San Isidro por otro trabajador (interrogatorio del demandante y del representante legal de Evelym)

Décimo. El trabajador no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo sindical ni de representación de los trabajadores.

Undécimo. Con fecha 19 de noviembre de 2013 tuvo lugar el acto de conciliación ante el SMAC, con el resultado de celebrado sin avenencia respecto de Evelym e intentado sin efecto en relación a la empresa codemanda.

Fundamentos de derecho

Primero. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la L.R.J.S. se pone de manifiesto que los anteriores hechos probados resultan de la libre y conjunta apreciación de las pruebas practicadas, consistente en la documental aportada por las partes e interrogatorio de éstas.

Es de significar que han sido reconocidas por parte de la empresa Evelym las circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario del trabajador postuladas en la demanda.

Segundo. La cuestión a dilucidar en el presente procedimiento no es otra que ver si procede la subrogación del demandante por la empresa RG Plata, con motivo de haberle sido adjudicado el servicio de limpieza por la comunidad de propietarios de la calle San Isidro número 2-8 de Valdemoro.

Como vemos, el contrato de servicios, pese a la comunicación dirigida a Evelym por parte de la comunidad de propietarios el día 19 de julio de 2013, no se extinguió hasta el viernes día 11 de octubre; fecha ésta en que por parte de la empleadora se dio por extinguida la relación laboral con el señor Díaz del Campo, habiendo entrado en el servicio como nueva adjudicataria RG Plata el siguiente lunes 14 de octubre.

Alegó don Jesús Hurtado Naveso, representante legal de Evelym, tanto en fase de alegaciones como durante su interrogatorio, que una vez que le fuera comunicada la extinción del contrato de servicios por parte de la comunidad, solicitó los datos de la nueva adjudicataria, a la que remitió el día 10 de octubre, en un sobre preparado por su gestoría, la documentación del trabajador hoy demandante. Y en orden a acreditar dicho extremo aportó el señor Hurtado Naveso como documento número 5 de su ramo de prueba el recibo del servicio de correos. La empresa codemandada, RG Plata, reconoció el citado documento, si bien negó haber recibido la documentación. Del propio modo, la representante legal de RG Plata, doña Diana Vanesa Plata, durante su interrogatorio manifestó haber recibido una carta de la codemandada, comunicándole que procedería a la entrega de llaves de la comunidad.

Frente a las versiones contradictorias de ambas codemandas, cabe señalar que a esta juzgadora ofrece credibilidad la versión que sostuvo el señor Hurtado Naveso, en tanto que con toda convicción manifestó reiteradamente haber enviado a la empresa RG Plata en un sobre la documentación que le había preparado su gestoría, admitiendo, incluso, con sencillez, no haber comprobado los documentos que iban en el interior del sobre por confiar en su asesoría. Ciertamente, la versión que ofrece doña Diana Vanesa Plata no ofrece credibilidad, pues ningún sentido tiene que el señor Hurtado Naveso le remita una carta a los meros efectos de ofrecerle la entrega de las llaves de la comunidad de propietarios; llaves que, en todo caso, debiera devolver a ésta y no dejar en manos de la nueva contrata.

En cualquier caso, no podemos obviar que el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de la Comunidad de Madrid impone la subrogación como un mecanismo de garantía de continuidad y estabilidad en el empleo de los trabajadores del sector, debiendo operar ésta como regla general, siempre que en el trabajador afectado concurran los requisitos convencionalmente previstos. No ha sido objeto de debate la concurrencia de los requisitos convencionalmente previstos en el señor Díaz del Campo, luego, habiendo remitido Evelym la preceptiva documentación en relación al trabajador, cabe concluir que RG Plata venía obligada a subrogarse en la relación laboral y al no haberlo hecho así, tal omisión ha de ser calificada de despido improcedente con las consecuencias legales y económicas inherentes a dicha declaración (artículo 56 ET)

Tercero. Conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.R.J.S se advierte a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda sobre despido promovida por don Jesús Manuel Díaz del Campo Baeza contra las empresas Limpiezas RG Plata Servicios Integrales S.L. Y Evelym Servicios Integrales S.L.U., debo hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Absolver a Evelym Servicios Integrales S.L.U. de los pedimentos deducidos en su contra.

2. Declarar improcedente el despido del actor de fecha 11 de octubre de 2013, condenando a la empresa Limpiezas RG Plata Servicios Integrales S.L. a estar y pasar por dicha declaración y a que, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de la presente resolución, opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, a razón de 24,90 euros diarios, desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia o hasta que hubiere encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y el empresario probase lo percibido, o indemnizarle en la suma de 890,18 euros.

Notifiquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante

escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander calle Princesa número 2 de Madrid a nombre de este Juzgado con el número 2526000000138713 indicando la persona o empresa que efectúa el ingreso, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta abierta en la misma entidad con el número antes referido la cantidad objeto de condena, siendo posible la transferencia del importe a la misma entidad o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ilustrísimo señor Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia. Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Evelym Servicios Integrales S.L. , en ignorado paradero expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que la siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

Madrid 25 de julio de 2014.–El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.º I.-7016